



CAPITULO III

De las obligaciones de los Alcaldes Presidentes y de los Secretarios.

Artículo 7.º Incumba a los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Centro de población:

1.º Cumplir y hacer cumplir en los respectivos términos municipales las instrucciones y las órdenes dadas y las que en lo sucesivo se dicten para llevar a cabo la inscripción de que se trata.

2.º Encargar todos sus asuntos personales dentro del Municipio y los recursos de su autoridad a la consecución de estos dos objetos esenciales e que se reducen los trabajos encomendados a las Juntas de su presidencia, a saber:

a) Que resulten bien demarcadas las Secciones electorales hoy existentes, sin que se puedan confundir unas con otras.

b) Que se inscriban en los correspondientes boletines individuales todos los varones que, en 31 de diciembre de 1924, tengan cumplidos veintitrés años de edad y las mujeres solteras y viudas que reúnan iguales condiciones, tanto presentes como ausentes, unos y otras, así como las cegueras que tengan los requisitos que menciona el apartado B) del Real decreto de formación del Censo.

3.º Enviar a los Jefes provinciales de Estadística las relaciones descriptivas de la demarcación que comprende cada Sección electoral y la de los nombres de los individuos que forman las Comisiones de Sección y de los Agentes repartidores que hayan nombrado para cada una de las Secciones electorales.

Estas dos clases de relaciones deben ser remitidas, a más tardar, seis días después de quedar constituidas dichas Comisiones con sus respectivos Agentes repartidores.

4.º Prover a las Comisiones de Sección de los Agentes repartidores que necesitan y del material necesario para cumplir su cometido, y entregarles los boletines individuales que al efecto hayan recibido de los Jefes provinciales de Estadística, juntamente con la demarcación de la respectiva Sección.

5.º Estar en constante relación con las Comisiones de Sección para obviar las dificultades que se les presenten en el cumplimiento de su misión y que por sí solas no pueden vencer.

6.º Publicar un bando y fijarlo en los sitios de costumbre, dando a conocer el vecindario el objeto de la inscripción que va a realizarse, la obligación que tienen todas las personas de edad y condiciones mencionadas de llevar el boletín individual que al efecto se les entregará, en su domicilio, debiendo consignar los datos que en él se piden, sin omitir ninguno y firmarlo, y en caso de no poder firmar y llenar, por no saber o por otra causa justificada, manifestar al Agente repartidor los datos personales necesarios, para que los llene y firme por su autorización.

7.º Precurar que todas las operaciones se ejecuten por las Juntas, Comisiones y Agentes repartidores dentro de los plazos mercedos.

8.º Facilitar los datos que arroja el padrón municipal, para que las Comisiones puedan inscribir a las

personas ausentes, cuando por estar también sus familias se ignorasen dichos datos y los vecinos y porteros de las casas no los hayan podido facilitar, o para comprobar los datos de la inscripción que creciesen dudas.

9.º Dar inmediatamente parte a los Jefes provinciales de Estadística del número de boletines que sebra los ya recibidos necesitan para la inscripción.

10. Dar inmediatamente cuenta a dichos Jefes provinciales del total de los boletines que las Comisiones o sus Agentes hayan recogido en su respectiva Sección, después de verificada la inscripción.

Los partes a que se refieren los números 9.º y 10.º deben dar sin pérdida de tiempo, bajo la responsabilidad de los que resulten morosos, porque han de servir a los Jefes provinciales de Estadística para cotejarlos con el estudio que tienen hecho de cada Municipio, y en vista de esta coteja podrán hacer rápidamente las observaciones oportunas a los Alcaldes y a las Juntas para que rectifiquen, y cuando sea necesario recorran de nuevo las Secciones en averiguación de los omitidos en la inscripción, y evitar de esta modo que vayan empleados especiales a rectificar sobre el terreno la inscripción que haya resultado deficiente.

Artículo 8.º Los Secretarios de las Juntas municipales expresadas comparten las obligaciones con los Alcaldes Presidentes, en cuanto se les impona el deber de proponer y hacer presente a éstos todo lo que les incumbe en las diferentes fases y estado de los trabajos de la inscripción de que se trata, y las deficiencias u omisiones que se notaren en el transcurso de los trabajos serán imputadas también al Secretario, si éste no ha hecho constar que oportunamente dio cuenta al Alcalde de cuanto se debía disponer y ejecutar para evitar omisiones, errores y deficiencias.

La negligencia, descuido o falta de cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores artículos 7.º y 8.º, si por ello se perjudicara la exactitud y pureza del Censo, se pondrá en conocimiento de la Superioridad, para los efectos de los citados artículos 65 y 75 de la Ley Electoral.

CAPITULO IV

De los trabajos de las Comisiones de Sección y sus Agentes repartidores.

Artículo 9.º Las Comisiones de Sección ejecutarán los trabajos siguientes:

1.º En cuanto estén constituidas recorrerán la Sección respectiva, para cotejarla, sobre el terreno, con la demarcación escrita que de la misma Sección hayan recibido del Alcalde Presidente de la Junta.

2.º Por sí o por medio de los Agentes puestos a sus órdenes, visitarán casa por casa todas las de la Sección, tomando nota del número total de varones y hembras de las edades mencionadas que habitan en cada casa, tanto presentes como ausentes.

3.º En los boletines, folios, casas de huéspedes, poseídas, casas de dormir, vacas, etc., tomarán nota, no sólo de los varones de veintitrés y más años y de las hembras de la misma edad, correspondientes a la

familia de los dueños, sino también de los varones y hembras de dichas condiciones que haya en ellas en calidad de huéspedes.

Las mismas notas tomarán en los Conventos, Residencias o Casas de Religiosos, y en los Colegios, Academias, Seminarios y demás; Esta boletines análogos en los Hospitales y Casas de Salud.

Toda soltera, desde veinticinco años en adelante, es electora, aunque viva con sus padres, porque se la considera como cabeza de familia. Igualmente lo son todas las viudas, desde veintitrés años de edad.

La mujer soltera de veintitrés o de veinticuatro años será electora si se hubieran de padre y madre.

Lo es también si ejerce un cargo público, empleo o profesión que le permita sustituir por sí, viéndose separada de sus padres.

4.º No se inscribirán las clases e individuos de tropa que sirven en los Ejércitos de mar o tierra y tampoco los que se encuentran en condiciones semejantes, dentro de otros Cuerpos o Institutos armados, dependientes del Estado, de la Provincia o del Municipio, siempre que estén sujetos a disciplina militar.

Tampoco se inscribirán las dueñas y pupilas de casas de mal vivir.

5.º En vista del resultado que arrojen las notas tomadas en el primer recorrido de las casas de la Sección, las Comisiones pedirán al Alcalde-Presidente el número de boletines individuales que necesitan para la inscripción.

6.º En cuanto las Comisiones reciban del Alcalde los boletines individuales que necesitan para su Sección, procederán a llenar los encabezamientos, o sean los Datos de la vivienda de los boletines, en la forma siguiente: Consignarán el nombre del Ayuntamiento, el número de la inscripción y el del Distrito municipal y sus nombres, si los tienen, el nombre de la Sección y el número que le corresponde dentro de cada Distrito municipal, poniendo la palabra única si el Distrito municipal sólo tuviera una Sección.

Datos de la palabra «entidad» se pondrá escaso, si la casa radica en el casco del Ayuntamiento, y «diseminado», especificando el nombre si está alzada, y se pondrá el nombre de la casa, caserío o grupo, si la casa corresponde a una entidad de esta clase. En las provincias de Asturias y Galicia se consignará además la parroquia.

El número de la casa, el piso y número convienen que los Agentes repartidores al distribuir en cada casa los respectivos boletines.

Inmediatamente, las mismas Comisiones pondrán que los Agentes repartidores puestos a su servicio, después de haberlos instruido en todos los detalles de su misión, los distribuyan a todas las familias de su Sección, cuidando de que se consignen todos los datos, sin faltar uno solo, y de que cada boletín esté firmado por la persona que en él se inscribe, y en los casos en que no pueda firmar el interesado, por no saber o por estar ausente, el Agente repartidor le llenará con los datos que la familia del inscrito, firmándolo por autorización o causa de no poder hacerlo el inscrito.

7.º Cuando en alguna casa o cuarto estuviese ausente toda la familia, el Agente repartidor pedirá los datos a los vecinos o porteros de la casa, y si éstos no los conocieran o los diesen incompletos, se pondrá el caso en conocimiento del Alcalde para obtenerlos del padrón municipal, y firmando el Agente el boletín, haciendo constar dicha circunstancia.

8.º Todos los boletines individuales llevados, además de la firma del individuo inscrito, la del Agente repartidor.

9.º Las Comisiones cederán de que los Agentes repartidores distribuyen los boletines a domicilio en la fecha más próxima posible a la señalada para la inscripción, teniendo siempre en cuenta, por el estado que han debido hacer de la Sección, el tiempo que necesitan para que todas las familias tengan en su poder los boletines el día de la inscripción, y que los Agentes deben llenar los de aquellas personas que se hallan imposibilitadas de hacerlo por no saber, no poder o estar ausentes.

En las mismas circunstancias se tendrán presentes para la recogida de los boletines, la cual deberá tener lugar también en la fecha posterior más próxima al día señalado para la inscripción.

10. Las Comisiones, por sí o por medio de sus Agentes, cuidarán de advertir a los Directores o Jefes de Hospitales, Casas de Salud, Colegios, Academias o Seminarios, al distribuir los boletines de inscripción, que se haga constar por nota al domicilio del inscrito, con el objeto de facilitar el cotejo necesario para evitar la duplicación de la inscripción.

11. Los Agentes repartidores, al recoger a domicilio los boletines individuales, tendrán cuidado de examinarlos para ver si falta algún dato, con el fin de recabarlos del individuo o de su familia antes de retirarse del domicilio de la misma; advirtiéndole que deben estar completos, no sólo los datos de la persona inscrito, sino los de la vivienda, así como el de la Sección y Distrito municipal.

12. Las Comisiones de Sección, en cuanto hayan recibido de sus Agentes repartidores los respectivos boletines recogidos en su Sección, los examinarán uno por uno, para ver si tienen todos los datos completos, y si resultan omisiones de personas o de datos, harán las mayores esfuerzos para hacer las rectificaciones que sean necesarias, recorriendo de nuevo sus Agentes la Sección hasta repartir por completo las omisiones de individuos o de datos.

Después de esta depuración, formarán dos grupos con los boletines, uno con los correspondientes a varones y otro con los de las hembras, numerando los boletines de ambos grupos por riguroso orden de primeros apellidos, y bien acordado entre dichos documentos, para que no sufran extravío ni deterioro, los entregarán al Alcalde Presidente, expresando el total de los recogidos en la Sección.

Este entrega de los boletines al Alcalde la verificarán las Comisiones inmediatamente que terminan la clasificación.

CAPITULO V

De los requisitos de la inscripción

Artículo 10. Los datos de la inscripción se referirán al día 10 de mayo del presente año, y los de la edad y residencia en el término municipal el 31 de diciembre del mismo.

Artículo 11. Los jefes o cabezas de familia tienen obligación de recibir a los Agentes repartidores y de devolver a éstos, con los datos pedidos, los boletines individuales en los que se inscriban las personas de que se ha hecho mención. Los que no sepan o no puedan llenarlos por sí mismos, facilitarán los datos al Agente repartidor para que los complete en el boletín.

Artículo 12. Toda persona inscrita en el correspondiente boletín debe autorizarlo con su firma. Si no sabe firmar o por alguna circunstancia justificada no pueda, hará que lo firme con su autorización el Agente repartidor.

Los jefes de familia autorizarán con su firma los boletines de los miembros de la misma temporariamente ausentes, haciendo constar esta circunstancia.

Artículo 13. Todas las personas que deben ser inscritas, sea cualquiera su condición, fuero o categoría, a quienes se presenta por el Agente repartidor el correspondiente boletín, están obligadas a recibirlo, firmar con todos los datos que en él se piden y a devolverlo al Agente repartidor.

Artículo 14. Los porteros de las casas y los que de alguna manera tengan carácter de funcionarios públicos, están obligados a facilitar a los Agentes repartidores las noticias que les piden para distribuir los boletines, recogerlos y, en su caso, llevarlos. Los que se negaren a prestar este auxilio a los Agentes repartidores incurrirán en la responsabilidad a que haya lugar.

Artículo 15. Los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, ventas, etc., procurarán que se inscriban en sus respectivos boletines, no sólo las personas de sus propias familias, sino también las que se hallan en su caso o establecimientos en calidad de huéspedes o sirvientes, que reúnan las condiciones necesarias para ser inscritos.

Artículo 16. Lo mismo están obligados a hacer los Directores de Sembreros, Colegios, Convales de Religiosos, Academias y otros establecimientos escolares respecto a las personas de las respectivas circunstancias que reúnan más o menos permanentemente en sus establecimientos o domicilios.

Artículo 17. Los Directores de Hospitales, Casas de Salud, Sanatorios, etc., procurarán que se inscriban en las personas con derecho a ello, que se hallan en sus Establecimientos, haciendo cuidado de hacer constar en los boletines respectivos las causas del domicilio propio de los enfermos que lo tengan en el término municipal, para poder evitar la duplicación de inscripción.

CAPITULO VI

De los trabajos de las oficinas provinciales de Estadística

Artículo 18. Los Jefes provinciales de Estadística cumplirán los servicios que les encomienda el Real decreto de formación del nuevo Censo, así como a las instruccio-

ciones que al efecto les comunique la Dirección general, proponiendo a la misma, y en casos urgentes a los Gobernadores civiles, las medidas que convenga adoptar, a fin de vencer las dificultades que se ofrezcan en los Municipios para realizar la inscripción con la exactitud y premura convenientes.

Artículo 19. Propondrán igualmente a la Dirección general el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno, cuando el resultado de la inscripción arroje ocultaciones o defectos que las Juntas y Comisiones no hayan rectificado, después de requeridas por ellos.

Los gastos de estas Comisiones se satisfarán con cargo al crédito concedido a la Dirección general de Estadística para la formación del Censo; pero serán reintegrados al Tesoro público por los que resulten culpables de haber dado lugar a dichos nombramientos de Comisiones comprobadoras.

Artículo 20. Cuando los Alcaldes no cumplan las órdenes dadas para el servicio de que se trata, y cuando no remiten oportunamente los documentos que se les piden, los Jefes provinciales de Estadística propondrán a los Gobernadores civiles el envío de comisiones especiales que vayan a los Ayuntamientos correspondientes a exigir el cumplimiento del servicio o a recoger los documentos necesarios, y expresada de im culpables de que se haya tomado esta medida, de conformidad con lo previsto en el apartado 5.º del artículo 87 de la ley Electoral.

Si a los tres días no ha reunido el Gobernador dicha propuesta, el Jefe provincial lo comunicará a la Dirección general, a los fines que procedan.

Disposiciones generales

Todos los trabajos que, con arreglo a esta Instrucción, se han de realizar en los Municipios, quedarán terminados y los boletines individuales entregados en las Oficinas provinciales de Estadística, dependientes de la Dirección general de Estadística, en las fechas siguientes:

- Hasta 500 habitantes, el día 20 de mayo próximo.
- Desde 501 a 1.000, el día 25 de idem.
- De 1.001 a 5.000 el 31 de idem.
- De 5.001 a 10.000, el 5 de junio.
- De 10.001 a 20.000, el 10 de idem.
- De 20.001 a 50.000, el 15 de idem.
- De 50.001 a 100.000, el 20 de idem.
- De más de 100.001, el 30 de idem.

(Gaceta del día 24 de abril de 1924).

Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Curueño

A los efectos de ser provisto en propiedad, se anuncia al público por término de treinta días, la plaza de Veterinario municipal de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 365 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Lo que hay que saber para conocimiento de los licitadores que deseen solicitarla y lo verifiquen dentro del expresado plazo.

Santa Colomba de Curueño 15 de abril de 1924.—El Alcalde, Ismael Fernández.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEON (1)

RELACION de los contribuyentes declarados fallidos por la contribución Industrial, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los efectos del art. 158 del Reglamento vigente, y para que por los respectivos Ayuntamientos se cumpla lo dispuesto en el art. 180 y se eviten, así, las responsabilidades en el mismo señaladas.

NOMBRE Y APELLIDO del contribuyente	Vencidad	Fecha de la insolvencia	DÉBITO Ptas. Cts.
Teodoro Rodríguez	Santos Martiá	27 febrero 1924	40 04
Adelino López	Ponferrada	idem	631 60
José Arias	Alvares	idem	88 08
Bernardino Fernández	idem	idem	52 04
Norberto Lastra	idem	idem	52 04
Isidoro Vázquez	idem	idem	52 04
Venancio Suárez	idem	idem	23 08
Isaacundo Rodríguez	idem	idem	25 08
Tobías Villaverde	Castropodame	idem	52 08
Petronila Vozila	Torono	idem	120 65
Francisco Fernández	Carracedelo	idem	48 08
Emilio Nieto	idem	idem	18 36
Segundo Vázquez	Cacabelos	idem	71 19
Jacinto Santos	idem	idem	17 95
Félix Vázquez	idem	idem	84 34
Alfonso Garnelo	idem	idem	36 84
Zacarías González	Villasabariego	idem	24 05
Santos Rodríguez	Campo de Villavieja	7 marzo id.	35 45
Miguel Bravo	Pajares	idem	211 92
José María González	Villaveva	idem	93 57
Julio Novoa	Acedado	idem	7 88
Anastasio Blanco	Burdón	idem	125 84
Máximo Diez	Cistierna	idem	550 00
Justo A. Cachón	Jarilla	idem	52 05
Lucita Cebillas	Santa María Páramo	idem	54 08
María de Paz	idem	idem	120 65
Florencia Amaz	idem	idem	55 75
Ramón Pérez	Cistierna	idem	128 15
Ramón Varela	idem	idem	80 08
Harmonigildo García	idem	idem	41 84
Manuel Sánchez	idem	idem	41 84
Anacleto Díez	idem	idem	41 84
Angel Candanedo	idem	idem	38 45
Fredán Rayero	idem	idem	35 45
Licente Vieirós	idem	idem	18 25
Tomás Ramos	idem	idem	42 05
Manuel Bado	idem	idem	48 58
Valentín Díez	idem	idem	18 25
Ramón Cisner	idem	idem	18 25
Secundino Díez	idem	idem	10 35
José María Martín	idem	idem	30 74

Los Ayuntamientos interesados procederán a confeccionar la matrícula para el año de 1924 a 1925, a eliminar de ella a los contribuyentes que figuren en la presente relación, y prohibirán, bajo su más estricta responsabilidad al ejercicio de la Industria Industrial que habiendo sido declarado fallido, continúe ejerciéndola y no solvente sus descubiertos con la Hacienda.

Leon, 28 de marzo de 1924.—El Administrador de Contribuciones, Ladislao Morán.

(1) Véase el BOLETIN OFICIAL núm. 168, correspondiente al día 25 de abril próximo pasado.

Don Olegario González Santos, Juez municipal de este término de Guisendos de los Arcos.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Francisco Santos Melón, vecino de Guisendos, de noventa y cinco pesetas, más los gastos y costas del juicio, que le demanda don D. Eugenio García Garrido, vecino de Valencia de Don Juan, en juicio que se tramita en el referido D. Francisco Santos, se sacan a pública subasta las fincas siguientes:

- 1.ª Una finca, en término de Guisendos, a Carra Pobladura, hace cincuenta áreas; linda O., herederos de Joaquín Bermejo; M., camino; y N., Fernando Sánchez Chi
- 2.ª Otra, a los Erizos, hace cincuenta y cuatro áreas; linda O., Gabriel Roldán; P., Francisco Matallagal; y N., Juan Lozano; usada en cultivo; pesetas. 80
- 3.ª Otra, a Valdamezeta, hace veintidós áreas; linda O., Francisco Manilla; y N., Leandro Lozano; usada en cultivo; pesetas. 50
- 4.ª Otra, a Carra-Pobladura, hace veintidós áreas; linda O., Felipe Manilla; M., Fausto Manilla; y P., Joaquín Santos; usada en cultivo; pesetas. 80
- 5.ª Otra, a Carra Laguna, hace treinta y seis áreas; linda O. y M., camino; y P.,

herederos de Miguel González, y N., D. Ramón Pallares; tasada en sesenta pesetas.

6.ª Otra, a Carre la Piedra, hace veintiséis áreas: linda O., herederos de Miguel González Rubio; M., Francisco Manóla y N., camino; tasada en cincuenta y seis pesetas.

7.ª Otra, a la raya de San Pedro, hace veintiséis áreas: linda O., Antonio Santamaría; M., dicha raya, y N., Hilario Rubio; tasada en sesenta pesetas.

8.ª Otra, a la Sta., hace sesenta y dos áreas: linda O., cota de los Pobres; M., don Juan Martínez, y N., pradera; tasada en cien pesetas.

9.ª Otra, a la Sta., hace cuarenta y cinco áreas: linda O., D. Juan Martínez; M., camino, y N., Jacinto Santos; tasada en sesenta y cinco pesetas.

10. Otra, a Valdemorata, hace treinta y seis áreas: linda O., herederos de Diego Aparicio; P., Miguel González Rubio, y N., camino; tasada en cincuenta pesetas.

11. Otra, en los Huerteros, hace ochenta áreas: linda O. y P., D. Fernando Sánchez Chicorro, y N., Saturnino Ruiz; tasada en sesenta pesetas.

12. Otra, a Carre Pobladura, hace cuarenta y cinco áreas: linda O., Saturnino Ruiz; M., camino, y N., quilonos de Valdeir; tasada en cien pesetas.

13. Otra, a Reigales, hace dieciocho áreas: linda O., Ildefonso; M., José Maylin; P., sonda de Val de Dios, y N., Aniversario de los Pobres; tasada en cuarenta pesetas.

14. Otra, a las Venegas, hace cuarenta y cinco áreas: linda O., herederos de Gabino Rodas; M., Lorenzo Sactos; P., herederos de Antonio Ruano, N., Fernando Pastreza; tasada en cien pesetas.

15. Otra, a Carre Moro, hace cuarenta y cinco áreas: linda O., camino; M., Isidro Lozano; P., D. Ramón Pallares, y N., finca de Valdeón; tasada en cien pesetas.

16. Otra, a Carre Moro, hace cuarenta y cuatro áreas: linda O., finca de la Lebrera; M., camino; P., herederos de Fernando Pastreza; tasada en ciento diez pesetas.

17. Otra, al toro, hace treinta y seis áreas: linda O., finca de Valdeón; M., camino; P., D. Fernando Sánchez Chicorro, y N., Miguel Alonso; tasada en cien pesetas.

18. Otra, a la Cal, hace cuarenta áreas: linda O., con este caudal; M., Joaquín Barrojo; P., D. Fernando S. Chicorro, y N., Andrés Pastreza; tasada en noventa pesetas.

19. Otra, a Valdemorata, hace cuarenta y cinco áreas:

linda O., Lorenzo Bardej; M., herederos de Antonio Ruano; P., Tomás Melón, y N., la sonda; tasada en cien pesetas.

20. Otra, a Valdemorata, hace ochenta y un áreas: linda O., Tomás Melón; M., D. Fernando Sánchez Chicorro; P., y N., herederos de Fernando Pastreza; tasada en ciento ochenta pesetas.

21. Otra, a Valdemorata, hace sesenta y dos áreas: linda O., herederos de Miguel González; M., Ambrosio Santamaría, y N., herederos de Pio Manálin; tasada en ciento veinte pesetas.

22. Otra, a Valcavado, hace ochenta y un áreas: linda O. y N., herederos de Fernando Pastreza; M., herederos de Angel Alonso, y P., Juan Alonso; tasada en ciento ochenta pesetas.

23. Otra, a las Venegas, hace treinta y seis áreas: linda O., Miguel González Lozano; M., Ignacio Pozo; P., Lucas Santamaría, y N., Aniversario de los Pobres; tasada en ochenta pesetas.

24. Otra, a la Reguerina de abajo, hace noventa áreas: linda O. y N., herederos de Miguel González Rubio; M., D. Juan Martínez, y P., con la sonda; tasada en veinte pesetas.

25. Otra, a Carre Pobladura, hace dieciocho áreas: linda O. y N., Joaquín Barrojo; M., camino; P., finca de San Isidro, de León; tasada en cuarenta pesetas.

26. Otra, a la Cal, hace cuarenta y cuatro áreas: linda O., Juan Lozano; M., con Fernando Sánchez Chicorro; P., Ignacio Rodríguez, y N., con carbón; tasada en cien pesetas.

27. Otra, a Carre la Piedra, hace cincuenta y cuatro áreas: linda O., herederos de Fernando Pastreza; M. y P., con las de Sandoval; N., Isidro Lozano; tasada en ciento diez pesetas.

28. Otra, a Valdehmanas, hace cuarenta áreas: linda O., Francisco Rodríguez; M., finca de Puente; P., herederos de Lucas Pérez; N., herederos de Juan Lebrera; tasada en cien pesetas.

29. Otra, a la Sta., hace treinta y seis áreas: linda O., Jerónimo Lozano; P., finca de las B. las; N., Aniversario de los Pobres; tasada en ochenta pesetas.

30. Otra, al Recorvo, hace veintiséis áreas: linda O., Juan Pastreza; M., José Trapero; P., herederos de Juan González; N., pradera de los Préstamos; tasada en sesenta pesetas.

31. Otra, a Carre la Piedra, hace treinta y seis áreas: linda O., D. Fernando Sánchez Chicorro; M., Hilario Rubio; P., D. Juan Martínez, N., Francisco Manálin; tasada en ochenta pesetas.

32. Otra, a Carre Moro,

hace sesenta y tres áreas: linda O., camino; M., Fernando Sánchez Chicorro; P., Manuel Gallego; N., finca de Sandoval; tasada en ciento veintiséis pesetas.

33. Otra, a Valdemorata, hace una hectárea y dieciséis áreas: linda O., D. Fernando Sánchez Chicorro; M., camino; P., sonda; N., herederos de Antonio Ruano; tasada en doscientas pesetas.

34. Otra, a Valdemorata, hace sesenta y tres áreas: linda O., herederos de Sagundo Trapero; M., camino; P., herederos de Tomás Melón; N., D. Fernando Sánchez Chicorro; tasada en ciento cuarenta pesetas.

35. Otra, a las Venegas, hace treinta y seis áreas: linda O., D. Fernando Sánchez Chicorro; M., herederos de Leonardo Lozano; P., herederos de Saturnino Ruiz; tasada en ochenta pesetas.

36. Otra, a la Chopina, hace dieciocho áreas: linda O. y N., D. Fernando Sánchez Chicorro; M., la sonda; P., herederos de Gregorio Martínez; tasada en cuarenta pesetas.

37. Otra, a la Horniguera, hace cuarenta y cinco áreas: linda O. y P., D. Fernando Sánchez Chicorro; M., herederos de Saturnino Ruiz; N., D. Juan Martínez; tasada en setenta y cinco pesetas.

38. Otra, a Carre la Piedra, hace treinta y seis áreas: linda O., herederos de Miguel González Rubio; P. y N., fincas de Sandoval; tasada en setenta y cinco pesetas.

39. Otra, a la sonda de la Cal, hace dieciocho áreas: linda O., Miguel González; M., la sonda; P. y N., herederos de Leonardo Lozano; tasada en cuarenta pesetas.

40. Otra, a Carre Moro, hace sesenta y tres áreas: linda O., camino; M., Miguel Puente; P., Faustino Manálin; N., herederos de Miguel González; tasada en ciento quince pesetas.

41. Otra, al Recorvo, hace veintiséis áreas: linda O., herederos de Leonardo Lozano; M., José Trapero; N., con los Préstamos; tasada en sesenta pesetas.

42. Otra, a Valdemorata, hace noventa y cinco áreas: linda O. y M., Manuel Gallego; P., Basilio Pastreza; N., Leonardo Pastreza; tasada en ciento sesenta pesetas.

43. Otra, a las Marceñas, hace una hectárea y sesenta y dos cuartales: linda O., D. Juan Martínez; M., los Préstamos; P., herederos de Saturnino Ruiz; N., el Cuarte; tasada en ciento diez pesetas.

44. Otra, a Valdeir, hace sesenta y dos áreas: linda O., Francisco Rodríguez; M., los Préstamos; P., D. Fernando Sánchez Chicorro; N., sonda de Santa Cecilia; tasada en ciento quince pesetas.

45. Otra, al Poleso, hace una hectárea y veintiséis áreas: linda O., Vicente Martínez; M., Víctor Santos; P., Juan Miguel; N., Bernardo Pastreza; tasada en doscientas noventa pesetas.

46. Otra, a los pozos, hace una hectárea y dieciocho áreas: linda O., heredero de Manuel Gallego; M., Bernardo Pastreza; P., herederos de Miguel González Lozano; tasada en doscientas noventa pesetas.

47. Otra, a los pozos, hace una hectárea y veintiséis áreas: linda O., camino; M., herederos de Dionisio Álvarez; P., herederos de Miguel González Lozano; tasada en doscientas noventa pesetas.

48. Otra, a la raya de Nave, hace treinta áreas: linda O., fincas de la Iglesia de Pontal; M., la sonda; P., Pedro Luengo; N., camino; tasada en sesenta pesetas.

49. Otra, a Carre Cedrio, hace sesenta y tres áreas: linda O., Francisco Rodríguez; P., Abadío Rodríguez; N., Francisco Cebalero; tasada en cien pesetas.

50. Otra, a los Llaganos de la Horca, hace cincuenta áreas: linda O., M. Juan Fernández; M., Tomás Melón, y P., Miguel Alonso; tasada en cien pesetas.

51. Otra, a Carre Moro, hace sesenta y tres cuartales: linda O., camino; P., herederos de Manuel Gallego, y N., finca de Sandoval; tasada en ciento diez pesetas.

52. Veintinueve cuartales y media de pradera, en los Préstamos del Mager; tasada en trescientas pesetas.

Su total asciende a cinco mil quinientas noventa y una pesetas. . . . . 5.591

El remate tendrá lugar el próximo mes de mayo, al día veintidós, en la subasta pública de esta Juzgado, sito en Guadalupe y Casa Consistorial, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y los licitadores depositarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su importe. Dichas fincas fueron embargadas y se venden como de la propiedad del D. Eugenio Garrido, no constando títulos de la propiedad del D. Eugenio Garrido, por lo que el remate ha de conformarse con la certificación del acta de remate.

Dado en Guadalupe de los Oteros a veintidós de abril de mil novecientos veinticuatro.—El juez, Gregorio González.—P. S. M.: El Secretario, Andrés Santamaría.

LEON

Imp. de la Diputación provincial